

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-48/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio
de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al recurso de apelación interpuesto por
el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante propietario, a
fin de controvertir el oficio INE/CL-VER/0790/2021, emitido por el
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de
Veracruz por el que respondió su solicitud relativa a la sustitución y
acreditación de representantes generales y ante mesas directivas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, partido actor, o PAN.
² En lo subsecuente Consejo local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Trámite del recurso de apelación4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido6

RESUELVE11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina archivar el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo INE/CG297/2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que aprueba el programa de promoción de la participación ciudadana para el proceso electoral concurrente 2020-2021 (educación electoral).
- 2. **Acuerdo INE/CG298/2020.** En la misma fecha, el aludido Consejo General aprobó, mediante el citado acuerdo, “*EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES*,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-48/2021

SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO”.

3. Ampliación del plazo para la acreditación. A dicho del actor, el veinticuatro de mayo el Secretario Ejecutivo de la Junta Electoral del estado de Veracruz les notificó que el plazo para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla se extendía hasta las 18:00 horas del veinticinco siguiente.

4. Oficio CDE/DJ/030/2021. El uno de junio siguiente, el partido actor presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en el cual señaló que posterior a realizar el registro y solvataciones de observaciones, éstas no se encontraban impactadas dentro de las listas definitivas.

5. Oficio impugnado. El mismo día, el Consejo Local del INE, en Veracruz, mediante oficio INE/CL-VER/0790/2021, dio respuesta al partido político, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su petición.

II. Trámite del recurso de apelación

6. Presentación. El dos de junio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante la Junta Local del INE en el Estado de Veracruz, presentó ante esta Sala Regional, demanda de recurso de apelación contra de la determinación citada en el punto anterior.

7. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-

RAP-48/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz para efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Reserva mediante acuerdo de sala. El cuatro de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentaran juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

9. Remisión a ponencia. En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio remitió a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda el expediente indicado al rubro.

10. Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el medio de impugnación en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte la respuesta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en relación con una solicitud de sustitución de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-48/2021

representantes de casilla respecto de distintos municipios del estado de Veracruz, entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

12. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archivararse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

13. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

14. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de

inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

15. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

16. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

17. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente relativo al SX-RAP-48/2021, se advierte que la demanda del recurso de apelación se presentó el dos de junio directamente ante esta Sala Regional, esto es, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, celebrada el seis de junio siguiente.

18. En el ocursu de demanda se controvertía la respuesta realizada mediante oficio INE/CL-VER/0790/2021, por parte del Consejo Local del INE, en Veracruz, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su petición relativa a la sustitución y acreditación de

representantes generales y ante mesas directivas hecha mediante CDE/DJ/030/2021³.

19. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

20. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional⁴ que, en el caso, el presente recurso se controvertió la integración de casillas en diversos ayuntamientos del estado de Veracruz, y en ese sentido, se promovieron diversos juicios de inconformidad, los cuales se precisan en la tabla siguiente:

Municipios donde solicitaron sustitución de representaciones ante mesas directivas de casilla SX-RAP-48/2021 (Veracruz)				
No.	Distrito Federal ⁵	Municipio	JIN relacionado	Partido actor
1	Distrito 02 Tantoyuca	Tantoyuca	SX-JIN-3/2021 SX-JIN-4/2021 SX-JIN-48/2021	FXM PES PAN
2	Distrito 03 Tuxpan	Álamo Temapache	SX-JIN-59/2021	PES
3		Cazones de Herrera		
4	Distrito 05 Poza Rica	Poza Rica de Hidalgo	SX-JIN-42/2021	PES
5	Distrito 08 Xalapa	Tlaltetela	SX-JIN-57/2021	PES
6	Distrito 09 Coatepec	Tatatila	SX-JIN-2/2021 SX-JIN-44/2021	FXM PES
7	Distrito 12 Veracruz	Jamapa	SX-JIN-5/2021 SX-JIN-83/2021	FXM PES
8	Distrito 13 Huatusco	Comapa	SX-JIN-54/2021	PES
9	Distrito 15 Orizaba	Atzacan	SX-JIN-1/2021 SX-JIN-37/2021 SX-JIN-38/2021	FXM PES PRI
10	Distrito 17 Cosamaloapan	Acayucan	SX-JIN-86/2021	PES
11		Cosamaloapan		
12	Distrito 18 Zongolica	Nogales	SX-JIN-49/2021 SX-JIN-50/2021	PRD PES

³ En dicho escrito aduce que son las relativas a los municipios de Tantoyuca, Acayucan, Atzacan, Álamo Temapache, Cazones de Herrera, Cosamaloapan, Jamapa, Nogales, Poza Rica, Tezonapa, Tihuatlan Mlxtla de Altamirano, Coetzala, Comapa, Tatatila y Tlaltetela.

⁴ En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado

13		Tezonapa		
14		Mixtla de Altamirano		
15		Coetzala		

21. Ahora bien, como se advierte de la tabla que antecede, por cuanto hace al Municipio Tantoyuca, el cual corresponde al Distrito Federal 02, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de inconformidad SX-JIN-48/2021; sin embargo, del análisis del escrito de demanda de dicho juicio se constata que el propio partido sostiene que no existe conexidad con ningún otro medio de impugnación.

22. En efecto, en escrito de demanda atinente del juicio de inconformidad SX-JIN-48/2021⁶, el partido señala de manera literal lo siguiente: “E. Conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. No aplica”.

23. Por tanto, en el caso, se incumple la obligación a cargo del promovente de señalar la conexidad de la causa, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

24. Por otra parte, de los restos de municipios en los que el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de sus representantes, tal como se precisó en la tabla que antecede, se advierten diversos juicios de inconformidad, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Fuerza por México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; sin embargo, es evidente que se promovieron por partidos políticos diversos, sin que de los escritos

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://cartografia.ife.org.mx/descargas/distribucion2017/federal/30/D30.pdf>

⁶ Visible a foja 10 del expediente del juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-48/2021

de demanda se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, los juicios de inconformidad no tienen alguna conexidad con el presente recurso.

25. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la sustitución de representantes de casilla del Partido Acción Nacional en los Distritos que fueron preciados, y es notorio que a la fecha de resolución del presente medio de impugnación los cómputos respectivos ya fueron efectuados.

26. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda del juicio de inconformidad SX-JIN-48/2021, sostiene que la misma no tiene relación con algún otro medio de impugnación, es decir, si bien presentó un juicio de inconformidad lo cierto es que no señaló la conexidad con el recurso de apelación que se resuelve, por lo que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

27. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, Personalmente al partido actor, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Local del INE en el estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-48/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.